

ORDENANZA MUNIIPAL REGULADORA DE LOS ESPACIOS PEATONALES PÚBLICOS

TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Competencia.

Las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas, así como la ordenación urbanística, entre otras, será competencia de las entidades locales, las cuales las ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La manifestación de dichas competencias pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con el uso y ordenación de las vías públicas municipales.

La legislación vigente en cuanto a la ordenación de la circulación local es la siguiente:

- Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.
- Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Seguridad Vial.

En cuanto a la ordenación de la ocupación temporal de de vías públicas:

- Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas,
- Real Decreto 1372/1986, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- Ley 16/2005 Urbanística Valenciana
- Normas Urbanísticas del PGOU de Benicarló.
- Decreto 39/2004 y Orden, 9 de junio: Accesibilidad en el medio urbano
- CTE DB-SI5 Intervención de los bomberos

Artículo 2. Objeto

Regular y ordenar los usos de las vías urbanas, haciendo compatibles los usos prioritariamente peatonales con los motorizados y con los usos lucrativos que se desarrollan y ocupan espacios peatonales públicos, o que por su actividad puedan tener incidencia sobre ellos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Todos aquellos espacios públicos de carácter peatonal predominante, ya sea por su diseño urbano o por su establecimiento por decisión de la Corporación (plazas, parques, viales preferentemente peatonales, etc).

TÍTULO II. Regulación del uso y acceso de los espacios peatonales públicos.

Artículo 4. Normas generales.

En las vías, las plazas, parques o similares y demás espacios públicos en los que el Ayuntamiento establezca el uso peatonal no estará permitido el acceso rodado de vehículos a motor que no dispongan de especial autorización.

La prohibición de circulación y estacionamiento en estos espacios podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día, o a unos determinados días y podrá afectar a todas o sólo a algunas vías o espacios públicos. Excepcionalmente estará permitida la circulación de vehículos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

Todos los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ya sea peatonal o rodada, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o que impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico.

Como norma general, quedan prohibidos en las vías, calles y plazas de uso público los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros usuarios, o para los mismos que las practican, salvo en las zonas específicamente habilitadas al efecto.

Artículo 5. Requisitos para el acceso rodado.

Podrán circular por calles y zonas peatonales turismos, ciclomotores y vehículos en general cuyo PMA no exceda 3.500 kg que hayan obtenido previamente la correspondiente autorización, que se otorgará en los siguientes supuestos:

- Vehículos que necesariamente tengan que circular por estas zonas para acceder a garajes privados existentes dentro del ámbito peatonal.
- Vehículos que pretendan acceder a zonas habilitadas de carga y descarga situadas en el interior del ámbito peatonal.
- Vehículos que deban acceder para dar servicio a personas con movilidad reducida.
- Vehículos necesarios para llevar a cabo mudanzas. Se podrá autorizar el acceso a vehículos con PMA superior al establecido siempre que se garantice, mediante aval, la reposición de los daños que se pudieran producir en el pavimento.
- Vehículos que deban acceder para poder suministrar materiales a fincas en obras. Se podrá autorizar el acceso a vehículos con PMA superior al establecido siempre que se garantice, mediante aval, la reposición de los daños que se pudieran producir en el pavimento.

Tendrán acceso libre en todo caso todos aquellos vehículos necesarios para el servicio de prevención y extinción de incendios, los cuerpos y fuerzas de seguridad, ambulancias, transporte sanitario, así como también los vehículos necesarios para poder realizar servicios urbanos tales como limpieza de vías, reparaciones, recogida de basuras o similares.

Artículo 6. Usos lucrativos con acceso desde espacios peatonales.

De todos los usos en suelo privativo regulados por las Normas Urbanísticas, aquellos que den frente únicamente a vías, las plazas, parques o espacios en los que el Ayuntamiento establezca el uso peatonal permanente, y que para su normal desarrollo precisen de un acceso continuado de vehículos, por ser éstos el objeto de la actividad o servicio, no estarán permitidos.

Para el caso de aparcamientos para viviendas de nueva construcción, se procurará, siempre que sea posible, que el acceso se produzca desde vías o espacios que no sean peatonales, o si no es posible, desde el punto que menos obstaculice el normal uso peatonal de la zona.

Para obtener la autorización de construcción de un aparcamiento en suelo privado, el proyecto deberá





disponer de la información gráfica del acceso en la que quede reflejada la anchura de la acera, la anchura del paso y los elementos del mobiliario urbano existentes, que no serán modificables, salvo, excepcionalmente, autorización expresa municipal y siempre previa al inicio de la obra.

Artículo 7. Condiciones de circulación.

Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ya sea peatonal o rodada, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o que impida la visibilidad de las señalizaciones de tráfico.

El acceso rodado excepcional a la zona peatonal de los vehículos autorizados sólo podrá hacerse por aquellas calles y zonas que el Ayuntamiento establezca en cada momento, a cuyo efecto señalizará debidamente las entradas y salidas permitidas en la zona y los sentidos de circulación dentro de la misma, así como el resto de señales de tráfico.

La velocidad máxima de circulación autorizada será de 10 km/h y, en todo caso, cuando circulen por estos espacios su velocidad se adaptará a la de una persona caminando.

La circulación de vehículos sin tracción mecánica como bicicletas, patines, monopatines, o similares se admitirá siempre que no cause molestias a los peatones, y en todo caso su velocidad se adaptará a la de una una persona caminando, siempre sin superar los 10 km/h.

Artículo 8. Áreas de carga y descarga.

En las vías, las plazas, parques o similares y demás espacios públicos en los que el Ayuntamiento establezca el uso peatonal, mediante bando o decreto de Alcaldía o señalización de tráfico:

- se procederá a habilitar áreas de carga y descarga para los comercios o actividades que allí se desarrollen. Se procurará situarlas en los límites de las zonas peatonales y si no fuera posible, lo más cercanas a ellos.
- se establecerán horarios de acceso a dichas áreas de carga y descarga de manera que permita servicio lo más eficaz posible para dichas actividades y a la vez permita el normal uso peatonal de la zona.

Artículo 9. Operaciones de carga y descargas.

La carga y descarga de mercancías se realizará siguiendo estas normas:

- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la vía pública.
- Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.
- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera o fachada, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.
- En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalizar debidamente.
- No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos

• Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 10. Mudanzas.

Para realizar servicios de mudanzas se deberá solicitar la correspondiente autorización municipal. Una vez obtenida, el interesado habrá de ponerse en contacto con la Policía Municipal, con al menos 48 horas de antelación a la fecha indicada en la autorización, a efectos de que tenga conocimiento de la efectiva realización de los trabajos inherentes al servicio de mudanza.

Artículo 11. Control de acceso.

En general, el acceso rodado de vehículos será impedido mediante la instalación de mecanismos de barrera o pivotes que eviten el acceso de vehículos en general a la zona peatonal. El Ayuntamiento entregará a las personas que dispongan de la correspondiente autorización la tarjeta, ficha, llave o instrumento necesario para franquear las barreras de limitación de acceso.

Estos instrumentos serán controlados, numerados y registrados debidamente por el Ayuntamiento por los medios técnicos oportunos. Su expedición y entrega inicial será gratuita, pero su reposición por pérdida o deterioro estará sujeta a la tasa que se establezca en correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 12. Mecanismos de control de acceso y horarios.

El control de acceso físico de vehículos a las zonas peatonales podrá llevarse a cabo siguiendo diferentes sistemas, tales como los siguientes:

- Mediante la colocación de la correspondiente señalización de limitación de acceso y horarios.
- Instalación de barreras o balizas desmontables, preferiblemente automáticas, que permitan su franqueo sin descender del vehículo.
- Colocación de mobiliario urbano móvil, como jardineras, bancos, etc
- Cámaras de vigilancia, sistemas informatizados o similares

El control de horarios y tiempo límite de las operaciones de carga y descarga podrá realizarse mediante los siguientes sistemas:

- Máquinas expendedoras de tickets: el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga.
- En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

En aquellos espacios peatonales de nueva urbanización, el proyecto de urbanización preverá la instalación de sistemas de control de accesos a zonas peatonales automáticos, instalando los elementos necesarios que eviten un acceso no controlado.

Artículo 13. Autorizaciones de acceso.

Para poder llevar a cabo el acceso rodado excepcional de vehículos, de acuerdo con los requisitos a que se refiere el artículo 5, deberá obtenerse la previa Autorización de Acceso Rodado Excepcional del Ayuntamiento, la cual se otorgará a las siguientes personas:

Aquellas que sean propietarias de vehículos a motor de los comprendidos en el artículo 5 y residentes en la zona peatonal, las cuales obtendrán tantas autorizaciones específicas para acceso rodado excepcional a la zona como vehículos posean a su nombre. En el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza las autorizaciones específicas serán concedidas inicialmente de oficio por el Ayuntamiento a todas las personas que reúnan los requisitos y





por todos los vehículos de su propiedad que reúnan las características previstas en la presente ordenanza. Las necesidades de acceso que se produzcan con posterioridad y en lo sucesivo deberán ser solicitadas por los interesados para su concesión.

- Aquellas que sin ser propietarias de vehículos, sí residan en la zona, en cuyo caso obtendrán una autorización genérica para el acceso rodado excepcional a la zona con el fin de que sus familiares o personas a las que ellos autoricen puedan acceder en los supuestos previstos. Estas solicitudes sólo podrán ser concedidas previa solicitud y a petición del interesado.
- Aquellas que dispongan de locales comerciales, con su correspondiente licencia de apertura y funcionamiento, que precisen de acceso para carga y descarga de mercancía a las zonas habilitadas para ello.
- Aquellas titulares de licencia de obras, que autorizarán al contratista que figure en el correspondiente expediente administrativo, al efecto de permitir el acceso de los vehículos necesarios para la construcción de la obra.

Artículo 14. Registro de autorizaciones.

El Ayuntamiento establecerá un Registro de Autorizaciones de Acceso Rodado Excepcional en el que se harán constar todos los datos de las personas autorizadas y en el caso de las autorizaciones específicas también de los vehículos para los cuales se otorguen las mismas.

Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento cuantas modificaciones, incidencias, cambios de vehículo o de cualquier otra circunstancia que se produzcan y puedan afectar a la autorización o los datos contenidos en la misma.

TITULO III. Ocupación temporal con finalidad lucrativa de los espacios peatonales públicos.

Artículo 15. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- Terraza: Se entiende por terraza, a efectos de esta ordenanza, la ocupación de espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, estufas y jardineras. La terraza debe ser una instalación aneja o dependiente de un establecimiento hotelero o de restauración ubicado en un inmueble.
- Velador: A los efectos de esta ordenanza será la unidad de elementos configuradores de la terraza, es decir un módulo compuesto por una mesa y sus correspondientes sillas. El conjunto de veladores, junto con otros elementos auxiliares de un establecimiento, formará una terraza.
- Sombrilla: Elemento de cubrición y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido en tela natural o sintética y apoyado en el suelo, sin anclaje fijo, por un solo pie o base metálica o de madera, de manera que se considere un elemento móvil.
- Toldo: Elemento de cubrición y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido con tela natural o sintética y anclado al suelo por más de un pie o base metálica o de madera. También se entenderá por toldo la cubierta de similares características, anclada a la fachada de una edificación.
- Mampara paravientos: Elemento vertical de protección frente al viento que rodea a un conjunto de mesas y sillas en terrazas.
- Cerramiento de pilonas y cuerdas: Elemento vertical de separación del espacio de la terraza y

su entorno inmediato.

• Establecimiento de restauración: A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por establecimiento de restauración aquel que proporcione alimentos y/o bebidas para el consumo en el propio establecimiento, bien sea en el interior o en terraza habilitada y debidamente autorizada. Expresamente se considerarán establecimientos de restauración los bares, restaurantes, pizzerías, cafeterías, heladerías, pastelerías y similares. Se asimilarán los términos establecimiento de restauración y establecimiento de hostelería.

Artículo 16. Dimensión de los espacios

Las dimensiones de los espacios ocupados por los diferentes tipos de elementos susceptibles de ser instalados serán las siguientes:

- Velador: módulo de 1 mesa y 4 sillas, 2m x 2m; módulo de 1 mesa y 2 sillas: 1m x 2m
- Sombrilla: tendrá las dimensiones que elija cada empresario, aunque no podrá exceder del espacio autorizado.
- Toldo simplemente adosado a fachada: ancho mínimo 2m y longitud según superficie igual a la autorizada.
- Toldo adosado a fachada y anclado a suelo: ancho mínimo 2m, ancho máximo 5m; longitud según superficie igual a la autorizada.
- Recinto protegido por pilonas y cuerdas: ancho mínimo 3m, ancho máximo 5m y longitud según superficie igual a la autorizada; formado por pivotes metálicos con acabado cromado de 1 metro de altura como máximo, unidos por cuerda de color blanco.

En ningún caso podrá ocuparse la superficie autorizada por un número de elementos cuya suma supere la totalidad de metros autorizados.

Artículo 17. Terrenos susceptibles de ocupación.

A efectos de obtener la oportuna autorización, se considerarán espacios de uso público municipal con posibilidad de ser ocupados por terrazas, en general los que reúnan las siguientes condiciones:

- Aceras.
- Vías peatonales que dispongan de anchura mínima de 7 metros, o inferior que cuente con informe favorabel de la Policía Local, en relación con el paso de otros usuarios, así como, del Servicio Comarcal de Bomberos, en cuanto a que los servicios de emergencia quedan garantizados.
- En plazas y parques municipales se estudiará el caso concreto según proyecto que se presente, dependiendo de la morfología específica de cada uno de estos espacios, de las características de las calzadas que los circundan y tráfico que transite por ellas, así como de cualquier tipo de circunstancia que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. Sólo tendrán opción de solicitar la ocupación con veladores de estos espacios los establecimientos de restauración con fachada a ellos.
- Espacios no peatonales, calzadas o zonas de aparcamiento, como norma general no serán ocupables.

Excepcionalmente y previo informe de la Policía Local, podrá autorizarse la ubicación de terrazas en zonas de aparcamiento de las vías públicas abiertas al tránsito rodado, cuando la anchura de la acera sea inferior a la necesaria y se garantice una adecuada protección del tráfico mediante estructuras de separación o pilonas con cuerdas.

Artículo 18. Requisitos para las instalaciones.

Con carácter general, la autorización para la instalación de mesas y sillas se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponda a los





solicitantes de aquella.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los casos en que la fachada del local tenga una anchura inferior a 4 metros lineales se podrá autorizar la ubicación de mesas frente a las fachadas inmediatamente colindantes siempre que no obstaculicen el acceso a los portales y en cualquier caso con la autorización escrita del o de los propietarios y/o inquilinos del inmueble colindante.

Así mismo y de manera excepcional, por razones de dinamización de determinados entornos urbanos y debidamente motivadas, se podrá autorizar la instalación de terrazas en lugares cercanos al establecimiento solicitante.

Cuando entren en conflicto dos solicitudes por la ocupación del espacio público tendrá preferencia el preexistente o el que lo solicitara con anterioridad. El Ayuntamiento se reservará la facultad de hacer la distribución que crea oportuna en los espacios públicos, atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares los locales.

El titular de la autorización tendrá que señalar a su cargo, los cuatro ángulos que delimitan la zona autorizada, según las indicaciones de los Servicios Técnicos Municipales, con líneas de 20 centímetros de largo por 5 de ancho de pintura de color azul.

El titular de la autorización tendrá que colocar en lugar visible, con un marco de madera o funda plastificada, el documento acreditativo del permiso obtenido, para que pueda ser consultado por la Policía Local sin necesidad de pedir su exhibición.

El titular de la autorización deberá estar al corriente de pago en la correspondiente tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.

Artículo 19. Tipología de ocupación con terrazas de la vía pública.

Atendiendo a la relación espacial de las terrazas con el tipo de vías y espacios públicos, podemos clasificar la manera de ocuparlos en los siguientes tipos, grafiados en el anexo II:

• Ocupación con terrazas <u>adosadas a fachadas de edificios</u>: con la longitud de fachada del local, disminuida en 0,5 m en cada extremo y hasta el 50% del ancho. Esta modalidad de instalación se mantendrá como mínimo a lo largo de todo el tramo de calle.

Para el caso de aceras en vías mixtas, se asegurará que siempre quede una franja libre de itinerario peatonal de 2 metros paralela al bordillo (tipo 1), salvo en la zona del casco antiguo, que será de 1,5 metros.

A los efectos de esta ordenanza se entiende como zona del núcleo antiguo el perímetro delimitado por las calles Rei en Jaume, Olivella, Mara de Déu del Carme, Ferreres Bretó, Plaça Constitució (tram entre c/ Joan Carles I i c/ Pius XII) i Plaça del Mercat Vell, incloent aquest vials.

Para el caso de vías peatonales, se asegurará que siempre quede una franja libre de 5 metros que garantice en todo momento el espacio de maniobra necesario en caso de intervención de los bomberos (tipo 2), salvo informe favorable del Servicio Comarcal de Bomberos. Cuando el ancho de vial sólo permita la instalación de terrazas en un solo lado, este siempre será el mismo a lo largo de todo el tramo de calle.

Cuando se solicite la instalación de toldos anclados a suelo, el recinto protegido podrá variar de los 3,00 a los 5,00 metros de anchura, respetando siempre los 2 metros de itinerario peatonal (1'5 metros a la zona del núcleo antiguo) o los 5 metros de espacio de maniobra para intervención de bomberos, en aceras o en vías peatonales, respectivamente (tipo 3 y4).

• Ocupación con terrazas exentas o <u>separadas de fachada de edificio</u>: con la longitud de fachada del local, disminuida en 0,5 m en cada extremo, y hasta el 50% del ancho. Esta disposición de la instalación se mantendrá como mínimo a lo largo de todo el tramo de calle.

En el caso de aceras, la instalación se ubicará siempre separada 1 metro del bordillo, de manera que constituya una franja de protección y separación del tráfico rodado y de señalización o colocación de elementos urbanos, y para el caso de existir aparcamientos, se permita el acceso a los vehículos. Se asegurará que siempre quede una franja libre de 2 metros (1'5 metros a la zona del núcleo antiguo) entre la instalación y la fachada (tipo 5).

Cuando se trate de vías peatonales, las terrazas se situarán siempre a más de 2 metros)1'5 metros a la zona del núcleo antiguo) de separación de una de las fachadas y a más de 5 metros de la fachada opuesta, siempre manteniendo esta disposición a lo largo de todo el tramo de calle (tipo 6).



Artículo 20.- Delimitación de zonas con criterios estéticos diferenciados

Para dar tratamiento diferenciado a las terrazas de la zona más próxima al mar y las del resto de la ciudad, se divide la ciudad en dos grandes zonas, delimitadas de la siguiente manera:

-Zona marítima: Tendrán esta calificación los locales sitos entre la fachada marítima y la Avenida Yecla, la calle Doctor Coll y la Avenida Cortes Valencianas, continuando por la carretera de Peñíscola (CV-1401), incluyendo estos viales, hasta llegar al límite sur del término municipal.

-Zona Auditorio: Tendrán esta calificación los locales sitos en C. Hernán Cortés tramo entre C. Sant Elm y Marqués de Benicarló y las plazas: de la Comunidad Valenciana y Mestres del Temple.

-Zona urbana: resto de la ciudad

Los criterios estéticos (colores y materiales) para autorizar la colocación de mesas, sillas, sombrillas, toldos y cierres serán los recogidos en la presenta ordenanza.

Sin embargo, en caso de considerarse necesario y de manera motivada, podrán modificarse las delimitaciones zonales y los criterios estéticos por decreto de alcaldía, dando a esta modificación la misma publicidad que el ordenanza para garantizar que los interesados tomen conocimiento del cambio efectuado.

Artículo 21. Características de los veladores.

Las **sillas** reunirán las siguientes características:

- a) Tendrán que estar fabricadas a base de metal y/o plástico, sugiriéndose modelos de sillas que combinen los dos materiales.
- b) Las sillas no podrán contar con publicidad.
- c) Para la zona marítima delimitada al artículo anterior, el color predominante en las sillas será el blanco.
- d) Para la zona urbana, el color predominante en las mesas será el color granate.
- e) Para la zona del Auditorio, el color predominante será el blanco, admitiéndose el granate y el verde oscuro.

Las mesas reunirán las siguientes características:

a) Habrán de estar fabricadas a base de metal y/o plástico, sugiriéndose modelos de mesas que



combinen los dos materiales.

- b) Las mesas no podrán contar con ningún tipo de publicidad y habrán de tener un color uniforme.
- c) Para la zona marítima delimitada a los artículos anteriores, el color predominante en las mesas serán el blanco.
- d) Para la zona urbana, el color predominante en las mesas será el granate.
- e) Para la zona del Auditorio, el color predominante será el blanco, admitiéndose el granate y el verde oscuro.

Artículo 22. Características de las sombrillas.

Las sombrillas habrán de sujetarse con una base de peso suficiente por garantizar su estabilidad, de forma que no suponen ningún peligro para usuarios y peatones, y no deterioran el pavimento sobre el que se sitúan.

Las sombrillas estarán confeccionadas con lona y un apoyo de madera o metal. Podrán configurarse con faldones, de corte recto, que no colgarán más de 30 cm. Podrán estamparse con el nombre comercial del establecimiento como máximo en un espacio de 20x40 centímetros, a 4 faldones encontrados, en tonos neutras y a una sola tinta

Para la zona marítima delimitada a los artículos anteriores, la lona de las sombrillas será de color blanco o granate, sugiriéndose-se el blanco.

Para la zona urbana, la lona de las sombrillas será de color granate o blanco, sugiriéndose el granate.

Para la zona del Auditorio, la lona de las sombrillas será de color blanco, granate o verde oscuro, sugiriéndose el blanco.

Artículo 23. Características de los toldos y cerramientos de separación para terrazas.

Los toldos para terrazas de establecimientos de hostelería con mesas y sillas reunirán las siguientes características:

- a) Su instalación no ha de impedir la visión del tránsito que circulo por la vía junto a la que se instalo, ni de las señales de tránsito de la zona.
- b) En caso de existir mobiliario urbano (alumbrado público, señales de tránsito, bancos, papeleras, árboles, etc) deberá respetarse, quedando fuera del recinto ocupado por el cierre de la terraza. Hará falta dejar completamente libre para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de servicios públicos.
- c) No se permitirán elementos autoconstruidos, sino que el cierre deberá responder a modelos comercializados al mercado.
- d) La alzada máxima del toldo será de 3,5 metros, en posición adosada a fachada y de 3 metros en posición exenta. Su altura mínima, incluyendo posibles faldones, de corte recto, será de 2,2 metros sobre el nivel del pavimento.
- e) Se realizarán con estructuras ligeras, de aluminio lacado blanco o de otros materiales resistentes a la corrosión. Los toldos serán de lona o similar. Los materiales de los cierre serán

plegables, de colores lisos, sin dibujos.

- f) Los toldos se instalarán sin cimentaciones fijas, de forma que sean fácilmente desmontables. Cuando se trato de instalaciones con autorización de temporada, cuando acabo el tiempo autorizado hará falta desmontarlos totalmente, incluyendo los elementos de sujeción de la estructura.
- g) El suministro de energía al interior del toldo se realizará de manera sepulta, con cargo al solicitante y con restitución de la urbanización a su estado original

Para la zona marítima delimitada a los artículos anteriores, la lona de los toldos será de color blanco o granate, recomendado se el blanco.

Para la zona urbana delimitada a los artículos anteriores, la lona de los toldos será de color granate o blanco, recomendado se el granate.

Para la zona del Auditorio, la lona de los toldos será de color blanco, granate o verde oscuro, sugiriéndose el blanco.

Los cerramientos de separación para terrazas de establecimientos de hostelería con mesas y sillas estarán formados por pivotes metálicos con acabado cromado de al menos 80 centímetros de altura, unidos por cuerda de color blanco.

Las mamparas paravientos para terrazas de establecimientos de hostelería con mesas y sillas reunirán las siguientes características (Tipo 9):

- a) Su instalación no ha de impedir la visión del tránsito que circule por la vía junto a la que se instale, ni de las señales de tránsito de la zona.
- b) Las mamparas paravientos se instalaran sin cimentación fijas, de forma que sean fácilmente desmontables. Si se trata de instalaciones con autorización de temporada, cuando acabe el tiempo autorizado se desmontaran totalmente, incluyendo los elementos de sujeción de la estructura.
- c) Conformarán el recinto protegido mediante módulos estructurales de materiales ligeros, de aluminio lacado blanco, o similares resistentes a la corrosión.
- d) La parte inferior de los módulos podrá ser opaca o transparente pero siempre de materiales resistentes. En caso de ser transparentes se fabricarán en vidrio de seguridad.
- e) La parte superior de las mamparas paravientos será siempre transparente de vidrio de seguridad. Este vidrio tan sólo podrá superar en 10 centímetros la estructura de la mampara, quedando una altura total del módulo de 1,6 metros desde el pavimento.
- f) En caso de que la instalación se sitúe en zonas por donde puedan circular aguas pluviales, si es necesario realizar trabajos para reorientar estas aguas hacia las alcantarillas se harán siempre de acuerdo con las instrucciones de los Servicios Técnicos Municipales y siempre con cargo al solicitante de la autorización.
- g) En caso de que haga falta realizar obras que afecten a elementos de urbanización hará falta presentar un aval equivalente al valor del elemento alterado.

Para la zona del Auditorio, la lona de los toldos será de color blanco, granate o verde oscuro, sugiriéndose el blanco.

Artículo 24. Horario de funcionamiento de terrazas.

Mediante Decreto de Alcaldía se establecerán los horarios de funcionamiento de las terrazas, teniendo en cuenta la temporada del año en que estarán en servicio o si se sitúan en zonas especialmente sensibles, como puedan ser zonas cercanas a centros sanitarios, residencias o similares.





Artículo 25. Prohibiciones.

La ocupación del dominio público con mostradores o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquiera otros semejantes. La citada prohibición viene referida a cualquier establecimiento, con independencia de la actividad que realice.

La colocación, en la zona autorizada para veladores, de altavoces o cualquier otro difusor de sonido, aun cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende.

La ocupación del dominio público con toldos queda prohibida en toda la zona del Núcleo Antiguo delimitada por las calles Joan Carles I, Rei En Jaume, Olivella, Mare de Déu del Carme, Ferreres Bretó, Pl. Constitució (tram entre carrer Joan Carles I i Pius XII) incloent estos vials.

Artículo 26. Cese de la actividad.

En el caso de cese de la actividad que conlleve el cierre al público del establecimiento durante un periodo de tiempo superior a dos meses de forma ininterrumpida, se entenderá sin efecto la autorización para la ubicación de veladores, con la obligación por parte del titular autorizado a la reposición de las cosas al estado en que se hallaban en el momento anterior a la autorización.

A los efectos de este artículo, no se considerará cese interrumpido la obertura ocasional y no continuada.

TÍTULO IV. Régimen de responsabilidades y medidas cautelares.

Artículo 27.- Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor o autores del hecho denunciado, y se regirá por lo dispuesto en las leyes de aplicación general.

Para los casos en que no se trate de infracciones en materia de tráfico, se entenderá como autor al titular de la autorización, licencia o instalación.

En el caso concreto de instalaciones de terrazas en la vía pública, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general e incendios en vigor, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza, la cual deberá presentarse en las oficinas del Ayuntamiento, acompañada del pertinente recibo de pago del mismo, dentro de los 10 días siguientes a contar desde la fecha de expedición de la autorización, entendiéndose, en caso contrario, revocada la autorización concedida. Dicho seguro podrá ser sustituido por el seguro general de responsabilidad civil del local, que englobe la instalación de la terraza y su mobiliario.

Artículo 28.- Medidas cautelares.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedaran depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

No obstante, podrán ser retirados los elementos instalados de forma inmediata, sin necesidad de previo aviso, corriendo igualmente a cargo del titular responsable, los gastos de ejecución subsidiaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

Cuando la instalación del elemento resulte anónima.

Cuando a juicio de los Servicios Técnicos o Policía Local, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.

TÍTULO V. Infracciones y sanciones.

Artículo 29. Tipificación de infracciones.

Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza serán constitutivas de infracción que, mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, se sancionarán en conformidad con el cuadro de infracciones y sanciones anexo.

Atendiendo a la gravedad de las infracciones, estas se calificarán de leves, graves y muy graves.

Artículo 30. Sanciones.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

Por la comisión de las infracciones tipificadas, una vez resuelto el expediente sancionador se podrán imponer multas, retirar autorizaciones de acceso, o de ocupación de vía pública, todo ello en función de la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta posibles situaciones agravantes o atenuantes, según el caso.

En todo caso, el importe de la multa nunca será inferior al beneficio obtenido con la actuación ilegal.

Artículo 31. Cuantía de las multas.

Las multas que se podrán imponer en función de las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán las siguientes:

Para infracciones que se califiquen como leves la multa podrá ser de 30 € a 300 €.

En caso de infracciones que se califiquen como graves, la multa será de 301 € a 600 €.

Cuando se trate de infracciones muy graves, la multa variará entre 601 € y 1.200 €

Artículo 32. Circunstancias agravantes y atenuantes.

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores. También contribuirá en la graduación de la sanción la mayor o menor magnitud física del daño, así como también la mayor o menor dificultad técnica para repararlo.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

- La reincidencia, es decir, cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó la resolución, en firme, de la imposición de una sanción anterior en el plazo de 1 año siguiente a la notificación de ésta.
- Utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción en la comisión de la infracción.
- Realizar la infracción aprovechándose o explotando en su beneficio una necesidad pública o particular que resultaron perjudicados.
- Resistirse a las órdenes emanadas de la autoridad competente.

Se considerarán circunstancia atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

• Acreditar la falta de intencionalidad en la gravedad del daño a los intereses públicos o privados





perjudicados por la infracción.

• Proceder a la reparación o disminución del daño causado, antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Artículo 33. Procedimiento sancionador.

Las infracciones a las disposiciones o preceptos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el alcalde o concejal en quien delegue, y su trámite se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y su reglamento de desarrollo, Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de trafico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Como norma supletoria podrá aplicarse el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las citadas.

Las infracciones en materia de tráfico que no estén recogidas de forma expresa en esta Ordenanza, serán denunciadas con arreglo a lo previsto en la mencionada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, así como por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento general de circulación, siendo de aplicación, en materia sancionadora y procedimental, la normativa invocada en el anterior apartado.

En lo referente a la ordenación de los usos y ocupación de las vías y espacios públicos el procedimiento sancionador se ajustará al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria

Las terrazas existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptarse a sus previsiones antes del verano de 2011.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos que regulan las terrazas en la Ordenanza de convivencia ciudadana.

ANEXO I. INFRACCIONES.

a)Se considerarán infracciones **LEVES**, las vulneraciones de las normas previstas en la presente ordenanza y en particular, las siguientes:

De la regulación del uso y acceso de los espacios peatonales públicos

Entorpecer indebidamente la circulación o uso normal de la vía pública

Comportar se causando peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes públicos.

Dejar en la vía pública objetos o materias que puedan producir peligro. que puedan deteriorar la o dejar en la vía pública objetos o .materias que modifiquen las condiciones apropiadas para circular.

Circular a velocidad superior a la autorizada en el artículo 7 (10km/h), en menos del doble.

Realizar labores de carga y descarga fuera de los espacios expresamente habilitados o fuera de

los horarios establecidos.

No comunicar al Ayuntamiento las modificaciones de circunstancias que puedan afectar a la autorización municipal previamente obtenida.

De la ocupación temporal con finalidad lucrativa de los espacios públicos.

Incumplimiento en menos de un 10% de las dimensiones mínimas establecidas en al art. 16

Incumplimiento en menos de un 10% de las dimensiones mínimas establecidas en el art. 19

Incumplimiento de las características de diseño, en cuanto a colores, establecidas en los artículos 21, 22 y 23

Incumplimiento de las características de diseño, en cuanto a materiales, establecidas en los artículos 21, 22 y 23

b) Se considerarán infracciones **GRAVES**, las vulneraciones de las normas previstas en la presente y en particular, las siguientes:

De la regulación del uso de acceso de los espacios peatonales públicos

Circular con vehículos por zonas para peatones, sin encontrar se en los casos de excepcionalidad, fuera de los días o horarios permitidos o sin la correspondiente autorización.

Circular con vehículos que su PMA exceda el establecido en el artículo 5.

Circular a velocidad superior a la autorizada en el artículo 7 (10km/h) en menos del triple

Realizar operaciones de mudanzas que requieran ocupación temporal de la vía pública, sin la correspondiente autorización municipal.

De la ocupación temporal con finalidad lucrativa de los espacios públicos.

Ocupación del espacio público con terrazas fuera de lo que se haya autorizado.

Incumplimiento en un 10-50% de las dimensiones mínimas establecidas en el artículo 19

Incumplimiento de las características de diseño, en cuanto a publicidad, establecidas en los artículos 21, 22 y 23

Incumplimiento de las características de diseño, en cuanto a forma o dimensiones, establecidas en los artículos 21, 22 y 23

Ocupación del espacio público con elementos prohibidos en el artículo 25

c) Se consideraran infracciones **MUY GRAVES** las vulneraciones de las normas previstas en la presente ordenanza, y en particular las siguientes:

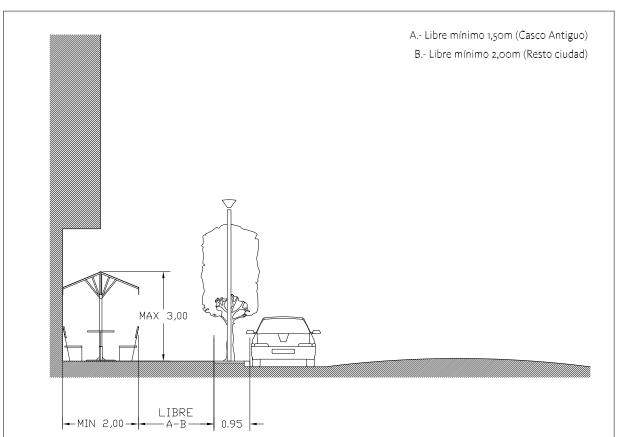
De la regulación del uso y acceso de los espacios peatonales públicos

Circular de manera temeraria con vehículo, motorizado o no, por zona exclusiva para peatones.

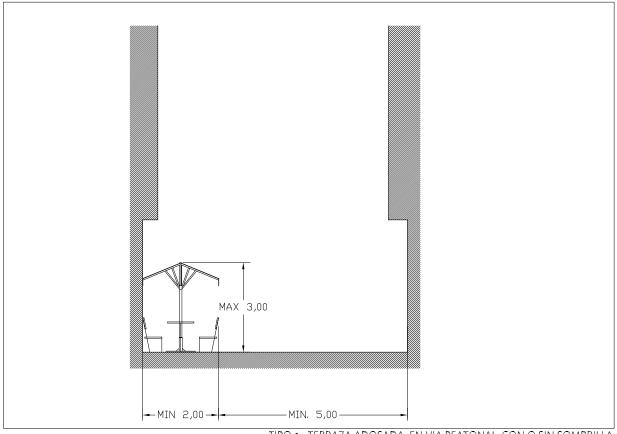
Comportarse causando grave peligro para las personas, o realizar actos vandálicos sobre bienes públicos o privados.

De la ocupación temporal con finalidad lucrativa de los espacios peatonales públicos

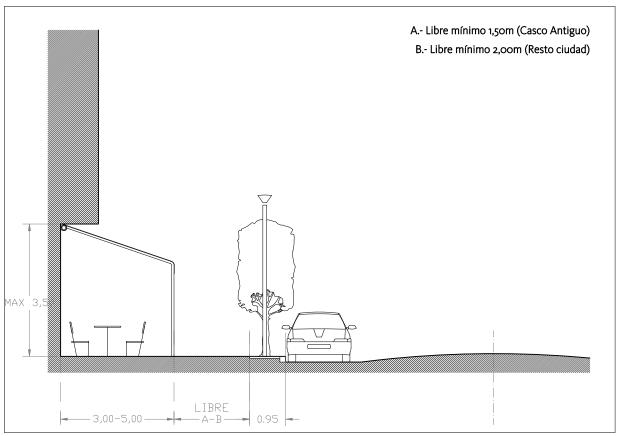




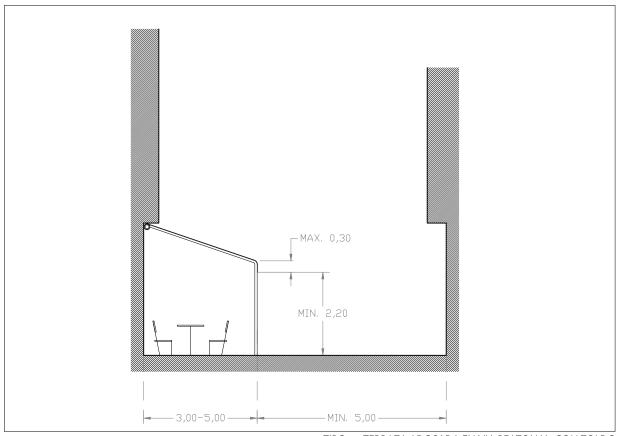
TIPO 1.-TERRAZA ADOSADA EN VIA MIXTA, CON O SIN SOMBRILLA



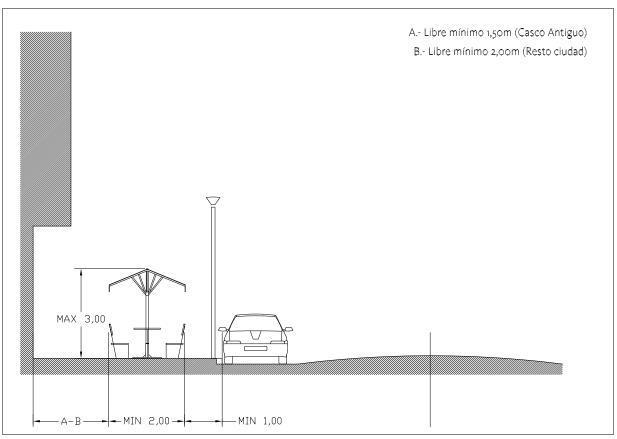
TIPO 2.- TERRAZA ADOSADA EN VIA PEATONAL, CON O SIN SOMBRILLA



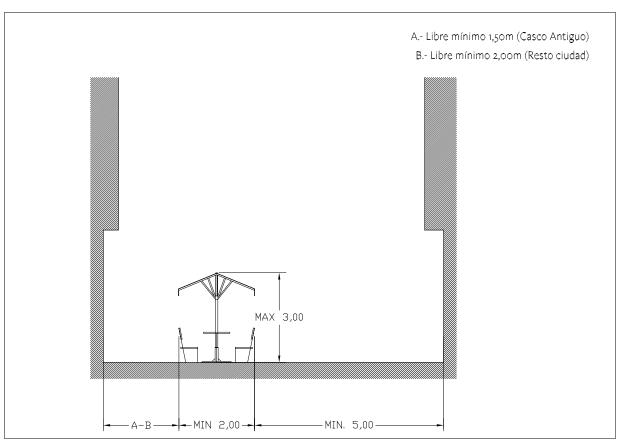
TIPO 3.- TERRAZA ADOSADA EN VIA MIXTA, CON TOLDO



TIPO 4.- TERRAZA ADOSADA EN VIA PEATONAL, CON TOLDO



TIPO 5.- TERRAZA EXENTA EN VIA MIXTA, CON O SIN SOMBRILLA



TIPO 6.- TERRAZA EXENTA EN VIA PEATONAL, CON O SIN SOMBRILLA



Ocupación del espacio público sin la correspondiente autorización municipales. Incumplimiento en más del 50% de las dimensiones mínimas establecidas en el artículo 19.

No mantenerse al corriente de pago en la tasa correspondiente a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto de la Ordenanza municipal reguladora de los espacios peatonales públicos, anteriormente transcrita, incorpora el texto de la ordenanza que fue aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno de fecha 25 de junio de 2009, la cual entró en vigor el día 21 de agosto de 2009; el texto correspondiente a la concreción de los criterios estéticos recogidos en la Ordenanza municipal reguladora de los espacios peatonales públicos, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en fecha 25 de junio de 2009, en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la misma, motivo por el cual se dictó el Decreto de Alcaldía de fecha 24 de enero de 2011, siguiéndose los trámites administrativos correspondientes para la aprobación de las ordenanzas municipales y, finalmente, el texto correspondiente a la modificación del artículo 18 y anexo I (Infracciones) de la Ordenanza municipal reguladora de los espacios peatonales públicos.

Asimismo, se hace constar que la modificación del artículo 18 y anexo I (Infracciones) de la Ordenanza municipal reguladora de los espacios peatonales públicos ha sido aprobada definitivamente por Decreto de Alcaldía de fecha 11 de marzo de 2013, de conformidad con el acuerdo Plenario de fecha 24 de enero de 2013; habiéndose publicado el anuncio relativo a la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza, así como el texto íntegro y su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón núm. 32, de fecha 14 de marzo de 2013, produciéndose ésta el día 15 de abril de 2013.

Benicarló, 16 de abril de 2013 EL SECRETARIO

Carlos Bravo Sánchez